

G-F 1839



BARCELONA: IMP. DE GORCHS, 1858.

R. 37940

Tlt. 44340

CB 1054900





EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II  
DE SANTANDER Á ALAR DEL REY

- 3 -

Dfcl  
A

En virtud del anuncio inserto en el Diario de esta capital, con fecha de 6 de Setiembre de 1852, por el Secretario de la Comision de la entonces proyectada Sociedad anónima del *Ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey*, por el cual se autorizaba á D. José María Serra de este comercio para recibir la suscripcion de acciones de dicha Sociedad, sin que se reconociesen por la Comision otros pedidos que los firmados ó ratificados por el Sr. Serra, Don Ignacio Domenech titulándose apoderado de Doña Teresa Nadal de Hinnekindt y exhibiendo unos poderes otorgados por esta á su favor (en los cuales no aparece la facultad de suscribir á dicha señora como accionista de sociedades anónimas) firmó á nombre de la misma, carta de pedido de cuarenta acciones del espresado ferro-carril en 14 de Setiembre de 1852, en cuya fecha los Estatutos y Reglamento de la proyectada sociedad estaban ya sometidos á la aprobacion del Gobierno. Este, considerando, que algunos artículos de dichos Estatutos *contenian cláusulas á las cuales no podia alcanzar la aprobacion solicitada*, la concedió con Real orden de 19 de Octubre de aquel año, con las modificaciones de algunos artículos que en la misma se espresan; y comunicada dicha Real orden al Presidente de la Comision con fecha de 28 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Santander, dióse cuenta de ella, en el siguiente dia, á la Junta

El Excmo. y Sr. D. Ignacio Domenech

general de accionistas que habia sido convocada para el dia 25 y tenia abiertas sus sesiones , adoptándose en la del dia 29 las modificaciones contenidas en la Real orden.

Doña Teresa Nadal de Hinnekindt , á quien ni antes ni despues de aquella Junta general se habia participado que se le hubiesen concedido las cuarenta acciones pedidas en su nombre , vióse con fecha de 9 de Julio de 1855 , demandada en juicio para el pago de 4,600 duros , importe de los dividendos de 40 duros por las cuarenta acciones ; y en vista de los hechos que se acaban de exponer , consulta si puede venir legalmente obligada como accionista del expresado ferro-carril de Isabel II.

Y los infrascritos emitiendo su opinion sobre la cuestion objeto de la consulta , y CONSIDERANDO que una persona solo queda obligada por los actos de su mandatario , en cuanto este ha obrado en uso de las facultades al mismo conferidas , y que no teniéndolas D. Ignacio Domenech para firmar suscripciones por acciones de sociedades anónimas , no pudo obligar á D.<sup>a</sup> Teresa Nadal con la carta de pedido de las del ferro-carril de Isabel II ; CONSIDERANDO que el que contrata con un mandatario sin poder bastante debe imputarse á sí mismo la culpa ú omision de no haber exigido dicho poder , y es por tanto responsable de la nulidad ó ineficacia del contrato , en cuyo caso se encuentra la Comision del ferro-carril , la que debió examinar la validez de los poderes para el acto que practicaba D. Ignacio Domenech ; CONSIDERANDO que , aun prescindiendo de lo que antecede y suponiendo obligada á la D.<sup>a</sup> Teresa por aquel acto de su apoderado , tampoco vendria obligada como accionista del ferro-carril de Isabel II , por no haber consentido ó aceptado las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de la sociedad , con posterioridad á la fecha de la carta de pedido ; VISTO el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Enero de 1848 en que se exige que « los Estatutos y Reglamento de las Sociedades anónimas hayan de aprobarse en Junta general de accionistas » ; VISTO el art. 11 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley en que se previene que « cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyen

»el capital social, se reunirán los suscriptores en Junta general  
»para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la es-  
»critura de fundacion presten su conformidad con los Estatutos y  
»Reglamentos de la Compañía y segun lo que se acordare que-  
»darán estos definitivamente arreglados»; VISTO el art. 20 del  
mismo Reglamento en el que se establece que las modificaciones  
que el Gobierno, conformándose con la consulta del Consejo Real,  
acuerde en los Estatutos «se comuniquen á los interesados para  
»que, si insistiesen en la formacion de la Compañía otorguen nue-  
»va escritura reformando los Estatutos segun se les haya preve-  
»nido», atendido que por las prescripciones citadas se establece y  
sanciona terminantemente la doctrina de que es necesario el con-  
sentimiento espreso ó tácito de todos los socios ó suscriptores de  
una Sociedad anónima asi con respecto á los pactos originaria-  
mente convenidos en el proyecto de escritura social, como res-  
pecto de las modificaciones que tal vez introduzca en aquellos el  
Gobierno; CONSIDERANDO que esas modificaciones pueden ser de  
dos clases; dirigidas las unas á ajustar los pactos entre los socios  
convenidos á la ley, si alguno de ellos no está arreglado á la misma,  
y revestidas las otras de un carácter de mera conveniencia, pero  
sin ser exigidas por la ley y sin que su omision en los Estatutos  
sea una infraccion de los preceptos de aquella; CONSIDERANDO  
que las modificaciones de la primera clase podrian tal vez creerse  
obligatorias para todos los que, como fundadores ó como firman-  
tes de cartas de pedido hayan proyectado y convenido formar una  
sociedad, porque todo el que contrata se entiende siempre ha-  
cerlo con sujecion á las disposiciones de la ley; pero en ningun  
concepto podria decirse otro tanto de las modificaciones acordadas  
por motivos de mera conveniencia y sujetas por lo tanto á varie-  
dad de apreciaciones; CONSIDERANDO que por consecuencia de  
lo dicho las modificaciones de esta última clase obligan á los que  
han proyectado una Sociedad tan solo en el sentido de haber de  
conformarse con ellas, si quieren llevar á cabo su proyecto, pero  
siendo libres de apartarse y desistir, si con tales modificaciones no  
quieren conformarse, pagando la parte cuotativa que les corres-

ponda de los gastos ocasionados por el proyecto de sociedad y el espediente de calificacion y aprobacion de la misma ; **CONSIDERANDO** que las modificaciones introducidas con la Real orden de 19 de Octubre de 1852 en los Estatutos y Reglamento de la sociedad proyectada del ferro-carril de Isabel II no pertenecen en manera alguna á las de la primera clase , pues la legislacion , entonces vigente , asi sobre sociedades anónimas como sobre caminos de hierro , nada disponian respecto á los puntos que fueron objeto de las seis primeras de dichas modificaciones , y en cuanto á la séptima los fundadores de la Sociedad no establecieron nada ilegal , toda vez que en el artículo 45 de la ley de 28 de Enero de 1848 solo se prohibe á las Compañías emitir documentos al portador , á no hallarse autorizadas por la ley , y cabalmente esta autorizacion es la que se pedia y la que podia otorgarse , con tanto mayor motivo en cuanto segun el párrafo 4.º del artículo 2.º de la ley de 28 de Enero citada , la Sociedad anónima de que se trata como todas las que tienen por objeto la construccion de Caminos de hierro no podia constituirse sino con aprobacion del poder legislativo ; **CONSIDERANDO** que las modificaciones acordadas por el Gobierno en las bases de la sociedad de que se trata , en particular la primera y segunda , afectaban al tiempo que debia durar la explotacion del camino y al capital que en la empresa debia invertirse , cosas ambas de suma importancia y valor para todos los interesados , de las que mas pueden influir en los beneficios que de aquella se hubiesen esperado y en el reembolso de los fondos , que cada uno calculara emplear en dicha empresa , de manera que lo relativo á tales objetos era lo mas á propósito para determinar la voluntad de los fundadores ó suscriptores primitivos á continuar interesando en la empresa ó separarse totalmente de ella ; **CONSIDERANDO** que cuando la ley , asi en su letra como en su espíritu , sanciona la doctrina de que los interesados en una proyectada sociedad anónima vistas las modificaciones acordadas por el Gobierno en los Estatutos pueden insistir ó dejar de insistir en su formacion , sanciona tambien implicitamente la de que los interesados deben ser llamados á resolver sobre este pun-

to, pues mal podria insistir en la formacion de la Compañia, otorgar nueva escritura y reformar los Estatutos, como dice el artículo 20 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, actos todos que son declaraciones de voluntad, si antes no fuese esta voluntad consultada; **CONSIDERANDO** que para consultar esta voluntad es de todo punto indispensable una convocatoria en que se espese el objeto de la Junta general, sin que nunca pueda ser bastante la discusion de las modificaciones acordadas por el Gobierno, hecho en una Junta general convocada para otro objeto; **CONSIDERANDO** que el consentimiento tácito que se presume en los accionistas que no concurren á una junta general parte del supuesto de que al dejar de concurrir han entendido adherirse á la resolucion de la mayoría sobre lo que habia de ser objeto de deliberacion, y que este consentimiento ó adhesion es imposible á la presuncion infundada, cuando no se ha anunciado el objeto de la Junta ó se ha deliberado en ella sobre un objeto no anunciado; **CONSIDERANDO** que en el art. 42 de los Estatutos de la Compañia se prevenia que las convocatorias para Junta general debian hacerse por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias interesadas, con cuarenta y cinco dias de anticipacion y mediando tres citaciones, y en el art. 42 del Reglamento se establece que en las convocatorias para Juntas generales de accionistas hayan de indicarse los asuntos para que estos son llamados; **CONSIDERANDO** que si bien dichos Estatutos y Reglamento, no aprobados todavia por el Gobierno, no podian ser, rigurosamente hablando, obligatorios desde luego en todas sus partes, debieron serlo empero para la Comision en cuanto regulasen sus trabajos y las deliberaciones preparatorias de los interesados, que de otra manera no habrian estado sujetos á pauta ni órden alguno; y además aun prescindiendo de dichos Estatutos y Reglamento, era siempre indispensable dar conocimiento á los accionistas ausentes, con alguna anticipacion y publicidad, de que eran llamados á prestar ó negar su asentimiento á las modificaciones introducidas por el Gobierno en la constitucion de la Compañia; **CONSIDERANDO** que esta convocacion anticipada no se hizo ni pudo hacerse,

pues la Real orden en que dichas modificaciones se contenian fué comunicada á la Comision el dia 28 de octubre , y el acuerdo en que se admitieron aquellas y se elevaron los Estatutos modificados á escritura pública se tomó por la Junta general en la reunion del dia 29, continuacion de las convocadas y celebradas para otros objetos ; CONSIDERANDO que , aun cuando por mayoria , segun se asegura , y si se quiere , por unanimidad de los asistentes á la Junta general del dia 29 , se hubiese acordado insistir en la formacion de la sociedad , reformando oportunamente los Estatutos , nunca este acuerdo puede ser obligatorio para los que no fueron convocados , pues estos ni tácita ni espresamente pudieron haber consentido en él , antes bien manifestando ahora su disentimiento de dicho acuerdo escluyen la presuncion de que lo hubiesen aprobado ; CONSIDERANDO que para los no convocados dicho acuerdo es tanto menos obligatorio , cuanto que su falta involuntaria de asistencia á la Junta no solo ocasionó la disminucion de uno de los votos que podian emitirse en contra , sino la supresion del derecho de deliberar , haciendo uso del cual tal vez se hubiera llevado el convencimiento en contrario sentido , al ánimo de los que tomaron el acuerdo ; CONSIDERANDO que si el hecho de no asistir á una Junta general préviamente convocada y legalmente reunida , importa la aquiescencia á los acuerdos de la misma , no asi empero cuando aquella convocatoria no ha existido , y menos aun para los acuerdos tomados sobre asuntos que debiendo haberse anunciado en la convocatoria , no lo hayan sido ; CONSIDERANDO que en el caso de la consulta D.<sup>a</sup> Teresa Nadal no solo no debia creerse accionista , porque Domenech carecia de poderes para hacer la suscripcion de acciones , sino porque ni la Comision provisional ni la Junta definitiva de la Sociedad le anunciaron jamás que se le hubiesen concedido las cuarenta acciones en su nombre pedidas , habiendo sabido por primera vez que se la consideraba como accionista cuando fué interpelada judicialmente , ó sea *tres años* despues de haber suscrito Domenech la carta de pedido ; de donde se infiere que aun despues de haberse hecho públicos los acuerdos de la Junta general y de no quererlos consentir por su

parte, no estuvo D.<sup>a</sup> Teresa Nadal en el caso de protestar contra ellos, ni el haber omitido semejante protesta puede traerle el menor perjuicio; CONSIDERANDO que si bien la ley no impone á las Juntas provisionales de las Compañías anónimas en proyecto, la obligacion de manifestar al suscriptor de acciones el número de las que le han sido concedidas, es costumbre sin embargo, hacerlo así, y es costumbre necesaria, ya porque á menudo el número total de acciones suscritas excede al de las que se han de emitir, ya, para que sepa el suscriptor cuáles son sus derechos y su responsabilidad en la proyectada Compañía; CONSIDERANDO las consecuencias absurdas y hasta inmorales que se seguirian de no admitirse la indicada doctrina, pues una vez desechada los fundadores de una sociedad anónima en proyecto podrian suspender indefinidamente la admision de nuevos socios ó suscritores y declarar tales á los que hubiesen firmado cartas de pedido ó denegárselas segun que en el intermedio se ofreciese ó nó alguna seguridad de pingües ganancias á los tenedores de acciones; CONSIDERANDO que en lo legal no cabe considerar á una persona ligada por obligaciones sin que correlativamente se le reconozcan algunos derechos; y así como los que firman tales cartas de pedidos no tienen derecho á que se les admita en la proyectada sociedad, sino en cuanto aquellos les han sido otorgados, tampoco es posible que contraigan verdadera obligacion, sino desde que han adquirido aquel derecho; CONSIDERANDO que la obligacion legal constituida por las cartas de pedido, segun la establece el artículo 7.º de la ley de 28 de Enero de 1848, tan solo se entiende y puede entenderse en términos hábiles, esto es, mediante que los pedidos hayan sido oportunamente otorgados, y para el caso de que la escritura social se haya aprobado sin modificaciones ó que en caso de haberlas hayan sido estas aceptadas por cada interesado; CONSIDERANDO que no puede hacerse dicha obligacion estensiva al caso en que la mayoría de los interesados hayan aceptado dichas modificaciones, porque en acuerdos que no son de pura administracion las mayorías no pueden obligar á las minorías de socios; CONSIDERANDO que cuando se trata de la constitucion de una

Sociedad cada interesado tiene su voluntad completamente independiente ; pues los vínculos de la obligación que la coartan , solo existen desde que la Sociedad se encuentra legalmente constituida y una vez acordada su constitución bajo ciertas y determinadas bases , á ningun interesado puede exigirse que acepte otras bases distintas de las que él habia consentido ; **CONSIDERANDO** que , al crearse un ente moral , cada uno es libre de señalarle las condiciones de existencia que estime oportunas , mientras no sean prohibidas por la ley , y que á nadie puede obligarse á crearla con condiciones que no tiene por útiles y beneficiosas ; **CONSIDERANDO** , por último , que la costumbre introducida de continuar en las cartas de pedido el firmante , la promesa de conformarse con los Estatutos y Reglamento de la Compañía en proyecto , *y á las modificaciones que á ellos acuerde el Gobierno* , como suele leerse en la mayoría de ellas y no se lee en la que ha dado origen á la demanda contra D.<sup>a</sup> Teresa Nadal , significa lógicamente que sin esta promesa seria voluntaria esta conformidad ,

**OPINAN** los infrascritos que D.<sup>a</sup> Teresa Nadal de Hinnekindt no está obligada como accionista del Ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar de Rey , al pago de dividendos , ni á otra cosa alguna en la referida calidad , que no ha llegado á tener ni puede imponérsele contra su voluntad .

Este es , salvo mejor dictámen , el de los que suscriben en Barcelona á 4 de Febrero de 1857.

*Pablo Puig y Lloser.*

Por mí y por D. Ramon Martí de Eixalá,  
*Francisco Permanyer.*

*M. Duran y Bas.*

*Estatutos y Reglamento de la Sociedad anónima, titulada: Empresa del Ferro-carril de ISABEL II, de Santander á Alar del Rey, que fueron aprobados por Real orden de 19 de Octubre de 1852, cuyo contenido es el siguiente.*

«Gobierno de Provincia.—Santander.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 19 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Vistos los expedientes de calificación, instruidos por V. S. y por el Gobernador de la Provincia de Palencia, para la formación de una Sociedad anónima con el título de *Empresa del Ferro-carril de ISABEL II, de Santander á Alar del Rey*, cuyo objeto es construir y explotar el mencionado camino: considerando que en dichos expedientes se han presentado todos los documentos que son indispensables para la formación de una compañía anónima, y se han cumplido los trámites establecidos en la ley de 28 de Enero y en el reglamento dictado para su ejecución: considerando que, esto no obstante, los estatutos y el reglamento dictados para el régimen y gobierno de la Sociedad, contienen algunas cláusulas, á las cuales no puede alcanzar la aprobación solicitada; la REINA, (q. D. g.) oído el Consejo Real, se ha servido aprobar los estatutos y el reglamento de esta Compañía con las prevenciones siguientes, las que se consignarán en una escritura pública, que se

tendrá por parte de sus estatutos. Primera: Que la duración de la Empresa se entienda simplemente por el término de la concesion del camino. Segunda: Que se considere fijado el capital en ciento treinta millones de reales. Tercera: Que el Director Gerente pueda tener voz, pero no voto en las deliberaciones del Consejo de Administracion, cuando estas se dirijan á inspeccionar los actos de aquel mandatario. Cuarta: Que si el Secretario ha de formar parte de la Administracion de la Compañía, se reserve su eleccion á las Juntas generales. Quinta: Que á los apoderados de los accionistas que no concurran á las Juntas generales, se les computen por separado los votos respectivos á cada una de las representaciones que puedan reunir. Sexta: Que el Vice-Director suplente sea tambien nombrado por la Junta general de accionistas. Séptima: Que por ningun concepto se puedan emitir acciones al portador, ni convertir en esta clase de títulos las inscripciones nominativas. Igualmente se ha servido disponer S. M. que para obtener esta Compañía la autorizacion definitiva, habrá de completar la suscripcion de sus acciones, verificado lo cual, V. S. dará cuenta á este Ministerio, para en su vista formular el oportuno proyecto de Ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de Enero de 1848. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto de 17 de Febrero de 1848.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Santander 28 de Octubre de 1852.—Dionisio Gainza.—Sr. Presidente de la Comision del Ferro-carril de ISABEL II, de Santander á Alar del Rey.»

*En cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden, la Junta general de accionistas, que habia sido convocada con las debidas formalidades para el dia 25 del propio mes y tenia abiertas sus sesiones, se reunió el 29 del mismo bajo la Presidencia del Señor Gobernador de la Provincia, y celebró escritura pública por ante el Escribano D. José María Dou Martínez, en que se adoptaron las modificaciones de dicha Real orden; aplazando el resolver*

sobre la relativa al nombramiento del Secretario, para la próxima sesión.

En esta, que tuvo lugar el 3 del siguiente Noviembre tambien bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, se decidió que aquel Empleado no formase parte de la Administracion, y que en su consecuencia fuese de nombramiento del Consejo.

Enmendados los Estatutos y el Reglamento al tenor de las citadas resoluciones, quedaron aprobados en la forma siguiente.

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

### CAPÍTULO I.

*De la especie, nombre, objeto, domicilio y duracion*

*dé la Sociedad.*

ARTÍCULO. 1.º Se crea una Sociedad anónima, bajo la denominacion de « Empresa del Ferro-carril de ISABEL II, de Santander á Alar del Rey.»

ART. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto la construccion y explotación del camino de hierro que expresa el artículo anterior.

ART. 3.º El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santander.

ART. 4.º Su duración se entenderá por el término de 99 años, que es el de la concesion del camino. Salvo en el caso de que la

Compañía llegue á perder las dos terceras partes de su capital social, lo cual inducirá la disolucion necesaria de la Empresa.

## CAPÍTULO II.

### *Del capital de la Sociedad.*

ART. 5.º El capital de la Compañía para llevar á cabo el objeto que se propone, se fija en ciento treinta millones de rs.

ART. 6.º En el caso de que hayan de hacerse algunas variaciones en la construccion del camino, que aumenten el costo de los 130 millones, aprobadas que sean por el Gobierno, se aumentará en igual suma el capital social, por medio de una nueva emision de acciones, prévia autorizacion del mismo Gobierno.

ART. 7.º El pago del valor nominal de las acciones se hará en la caja social y por dividendos, de los cuales el primero se realizará en el tiempo y cantidad que determine la ley de autorizacion de la Empresa, y los pagos siguientes hasta completar el valor nominal de las acciones, los satisfarán sus poseedores en las épocas que determine el Consejo de Administracion, avisando, por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las Provincias interesadas, con la anticipacion de treinta dias, y median-do el término de sesenta entre los pagos.

ART. 8.º Los constructores del camino satisfarán el importe de las acciones por que se suscriben en la escritura otorgada el 12 de Agosto de 1851, en los términos expresados en su contrato particular.

ART. 9.º Cuando vencido el plazo señalado para el pago de los dividendos, dejare de satisfacerle algun accionista, la Administracion de la Compañía optará entre proceder ejecutivamente contra el sócio omiso por la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones con arreglo á las leyes mercantiles.

ART. 10. En ningun caso, ni por ningun motivo se podrá dar

otra aplicacion á los fondos de la Sociedad, que á la construccion y explotacion del camino, que forma su objeto.

### CAPÍTULO III.

#### *De las acciones.*

ART. 11. Las acciones serán todas nominativas, estarán numeradas correlativamente, y se inscribirán en un libro-registro.

ART. 12. Los títulos de las acciones estarán firmados por el Director Gerente de la Empresa, y por el Secretario del Consejo de Administracion.

ART. 13. Por ningun concepto se podrán emitir acciones al portador, ni convertir en esta clase de títulos las inscripciones nominativas.

ART. 14. Los títulos de las acciones que correspondan á los individuos de la Administracion, se extenderán en papel y forma distinta que los de los demas accionistas, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 28 de Enero de 1848.

ART. 15. Las acciones son transferibles por la libre voluntad de sus dueños, y las transferencias se consignarán en un libro que la Sociedad llevará al efecto; interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios, que responderá de la identidad é idoneidad de las personas entre quienes se verifica la operacion.

ART. 16. Los cedentes de las acciones quedan siempre subsidiariamente obligados al pago de los dividendos, que deban verificar los cesionarios en las épocas determinadas.

ART. 17. Todas las acciones confieren á sus dueños la misma participacion en los beneficios ó pérdidas de la Sociedad.

ART. 18. Cuando falleciere algun sócio, sus herederos ó testamentarios manifestarán á la Administracion de la Compañía la persona ó personas que pasen á ser dueños de las acciones, debiendo siempre acompañar estas y los documentos justificativos de la adquisicion ó dominio.

## CAPITULO IV.

### *De la administracion y gobierno de la Sociedad.*

ART. 19. Para la administracion de la Sociedad habrá un Director Gerente, y un Consejo de Administracion.

Habrá ademas un Secretario, que no forma parte de la Administracion.

ART. 20. La contabilidad de la Compañía se llevará en la forma que prescribe el Código de Comercio.

## CAPITULO V.

### *Del Director Gerente.*

ART. 21. El Director Gerente será nombrado por la Junta general de accionistas.

ART. 22. Al Gerente corresponde representar en juicio á la Sociedad, y tiene á su cargo toda la administracion comercial de la Empresa: lleva su correspondencia, dirige y examina diariamente los libros de contabilidad, ordena los pagos y cobros que deban hacerse, y adopta todas las disposiciones necesarias á la mejor gestion del haber social, arreglándose en todo á los acuerdos del Consejo de Administracion.

ART. 23. El Gerente dará cuenta de todos sus actos y del estado de la Compañía al Consejo de Administracion, siempre que este se reúna, poniendo de manifiesto todos los libros y documentos de contabilidad que acrediten el activo y pasivo de la Compañía.

ART. 24. El Gerente no podrá hacer ningun contrato, ni disponer ningun gasto mayor de entretenimiento, sin aprobacion del Consejo de Administracion.

ART. 25. El Gerente es el Gefe inmediato de los empleados y dependientes al servicio de la Compañía, y como tal podrá suspen-

der á cualquiera de ellos que no cumpla con su deber, dando despues parte al Consejo de Administracion para la resolucion conveniente.

ART. 26. Anualmente formalizará el Gerente el balance general y memoria de la situacion de la Sociedad, comprendiendo todas las operaciones practicadas en el año y demostrando la situacion de la Compañía, para presentar ambos documentos á la Junta general de accionistas.

ART. 27. El Gerente es amovible, pero no mediando causas justas, con arreglo á derecho, para su separacion, durará en el cargo seis años.

ART. 28. El Director Gerente será individuo, con voz y voto, del Consejo de Administracion; pero en las deliberaciones que se dirijan á inspeccionar los actos del mismo Gerente, tendrá este voz, mas no voto.

ART. 29. El Gerente disfrutará un sueldo fijo y una parte de los beneficios líquidos que señalará la Junta general de accionistas.

ART. 30. El Gerente, mientras ejerza el cargo, tendrá depositadas y fuera de circulacion, ochenta acciones de la compañía.

## CAPITULO VI.

### *Del Consejo de Administracion.*

ART. 31. El Consejo de Administracion, además del Gerente, se compondrá de un presidente y de cinco vocales nombrados por la Junta general de accionistas.

Para en los casos de imposibilidad de los vocales, nombrará la misma Junta tres suplentes.

ART. 32. Corresponde al Consejo de Administracion: vigilar é inspeccionar todos los actos del Gerente, á cuyo efecto se reunirá cuando menos una vez al mes, ó siempre que lo creyese oportuno, y podrá examinar todos los libros y documentos de la Compañía, y adoptar en su vista las disposiciones que juzgue convenientes. Aprobar todos los contratos que haga el Gerente, y los presu-



puestos de los gastos de entretenimiento que hayan de hacerse en el camino y sus dependencias.

Examinar el balance y memoria anual que formalice el Gerente, y presentar su censura favorable ó adversa, á la Junta general de accionistas.

Nombrar todos los empleados de la Compañía, y fijar sus sueldos y obligaciones.

Organizar el servicio de la línea, formar las tarifas de los precios de pasaje y transporte y variarlas, dentro de los límites permitidos por la concesion del camino y de las disposiciones que dicte el Gobierno de S. M.

Señalar la cantidad y épocas de los dividendos que deban satisfacer los accionistas, y acordar la emision de los títulos que correspondan á las acciones suscritas y satisfechas.

Examinar y aprobar la distribucion de los beneficios líquidos de la Compañía que forme el Gerente, á fin de presentarla con el balance y memoria á la Junta general de accionistas, con arreglo á las disposiciones de estos Estatutos y acuerdos de la Junta general de accionistas.

Acordar cualquiera reunion extraordinaria de la Junta general de accionistas.

**ART. 33.** El cargo de individuo y suplente del Consejo durará seis años; será reelegible, y la renovacion se hará cada tres años.

El Presidente será renovado ó reelegido cada seis años.

**ART. 34.** El Presidente y Vocales del Consejo no disfrutarán sueldo: en remuneracion de su trabajo, disfrutarán una parte de los beneficios que designe la Junta general, que será distribuida en razon del número de reuniones á que hayan asistido durante el año.

**ART. 35.** Los acuerdos del Consejo de Administracion se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, y en caso de empate decidirá el Presidente.

**ART. 36.** Para formar acuerdo, se necesita la asistencia de cuatro individuos con el Presidente.

**ART. 37.** Cuando por muerte, enfermedad ó ausencia, no pueda

reunirse el Consejo en número suficiente para deliberar, según el artículo anterior, se convocarán los suplentes por el orden de su nombramiento. En este caso, los suplentes disfrutarán de la parte proporcional de beneficios, según lo dispuesto en el artículo 34.

ART. 38. El Presidente y vocales del Consejo, mientras ejerzan sus cargos, tendrán en depósito y fuera de circulación, cuarenta acciones de la Compañía.

## CAPITULO VII.

### *Del Secretario.*

ART. 39. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración.

ART. 40. Las funciones del Secretario serán las que designen los reglamentos de la Compañía.

ART. 41. Disfrutará un sueldo fijo y la parte de beneficios que señale la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VIII.

### *De la Junta general de accionistas.*

ART. 42. La Junta general de accionistas se reunirá todos los años el 31 de Enero, y además, cuando lo disponga el Consejo de Administración.

En ambos casos hará la convocatoria el Presidente del Consejo, por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias interesadas, con cuarenta y cinco días de anticipación, y mediando tres citaciones.

ART. 43. Para que la Junta general pueda formar acuerdo, es preciso que concurra la representación al menos de la mitad del capital social y un votante más.

ART. 44. Si alguna vez no estuviere representada en la Junta la parte de capital que se expresa en el artículo anterior, se hará

constar así en el libro de actas, y se convocará por el Presidente del Consejo de Administracion á nueva junta para dentro de treinta días, expresando en esta segunda convocacion la falta de asistencia á la primera, y que serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á la segunda reunion.

ART. 45. Los accionistas tendrán voz y voto en las Juntas generales, siempre que las acciones hayan sido adquiridas y registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

ART. 46. El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuere accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.

ART. 47. El derecho de votar se entenderá de la manera siguiente:

Por diez acciones, corresponde emitir un voto; por veinte, dos, por cuarenta, tres; por sesenta, cuatro; por ciento, cinco; y pasando de ciento, un voto por cada cincuenta acciones. Los accionistas que tengan menos de diez acciones, podrán reunir las y autorizar por medio de carta á uno de ellos, para que los represente y vote en la Junta general.

ART. 48. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de los votos que concurren.

ART. 49. Corresponde á la Junta general de accionistas:

Nombrar y separar, cuando hubiere causa para ello, al Director Gerente, Presidente, vocales y suplentes del Consejo de Administracion.

Señalar los sueldos que hayan de disfrutar el Gerente y Secretario, fijar la parte de beneficios que se debe repartir entre ellos, y los individuos del Consejo de Administracion, y cualquiera otra persona que creyere acreedora de una remuneracion.

Aprobar ó desaprobado, de plano, ú oyendo á una comision de su seno que al efecto nombre, las cuentas ó balance presentado por la Administracion con este objeto; á cuyo efecto el expresado balance con todos los libros y documentos de la Contabilidad de la

Compañía, estarán de manifiesto en sus oficinas desde el día 1.º de Enero de cada año, para que los accionistas puedan examinarlos.

Determinar el dividendo de beneficios que haya de hacerse á los accionistas, segun las disposiciones de estos Estatutos.

Acordar las reformas que convenga hacer en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, pero con sujecion á la legislación vigente.

**ART. 50.** Serán Presidente y Secretario de la Junta general, los que lo fueren del Consejo de Administracion.

## **CAPITULO IX.**

### *De los beneficios y su distribucion*

**ART. 51.** De las utilidades ó beneficios que resulten al fin de cada año, pagados todos los gastos de entretenimiento y explotacion, se separará:

1.º La anualidad convenida para el pago del préstamo de 50 millones de reales, hecho por los constructores, hasta su completa extincion.

2.º El uno por ciento de lo que reste, para la formacion de un fondo de reserva hasta completar el décimo del capital.

3.º Las remuneraciones concedidas por la Junta general de accionistas; y el residuo se distribuirá entre las acciones en la forma que la misma acuerde anualmente.

**ART. 52.** En el caso de que el camino no produzca lo suficiente para el pago de las anualidades del empréstito de los 50 millones, se tomará lo que falte, del 6 y 1 por 100 que garantiza el Gobierno de S. M. sobre el capital invertido en el camino, y el residuo se distribuirá segun previenen los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior.

**CAPITULO X.**

*De la disolucion y liquidacion de la Compañia.*

**ART. 53.** En el caso de disolverse la Sociedad, se procederá á su liquidacion en la forma que previenen el Código de Comercio y el Real Decreto de 17 de Febrero de 1848, realizando todos los valores de la Empresa; cuyo producto, despues de satisfechas todas las obligaciones, se distribuirá entre los interesados en proporcion á las acciones que representen.

**ART. 54.** Todas las diferencias que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas, se someterán á Jueces árbitros; que serán nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, el tercero lo será por el Prior que fuere del Tribunal de Comercio del domicilio de la Sociedad.

# REGLAMENTO

para la ejecución de los Estatutos y Administración de la Sociedad.

## CAPÍTULO I.

### *Del Director Gerente.*

ARTÍCULO 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV de los Estatutos, la Administración de la Sociedad se ejerce por un Director Gerente, nombrado por la Junta general de accionistas. El Consejo de Administración, compuesto con arreglo á los mismos, de cinco Vocales y un Secretario, le sirve de consulta, é interviene además la Administración, en los términos que se marcan en los citados Estatutos.

ART. 2.º Para el mejor desempeño de su encargo, el Director Gerente forma la plantilla de todas las dependencias, sin que se le pueda negar ninguno de los medios que juzgue necesarios para cumplir con los deberes de que es responsable. Con este mismo objeto propondrá el personal para llenarla, al Consejo de Administración, el cual, con arreglo á las facultades que le confiere el art. 32 de los Estatutos, verificará el nombramiento.

ART. 3.º Habrá un Vice-Director Gerente, que será nombrado por la Junta general de accionistas.

El Vice-Director Gerente no podrá ser de los Vocales del Consejo de Administracion.

ART. 4.º Podrá el Vice-Director asistir con voz y sin voto á las sesiones del Consejo en union con el propietario ; solo tendrá voto cuando ejerza las veces de este , en cuyo caso usará de todas las facultades y atribuciones del mismo.

ART. 5.º Durante el tiempo que ejerza este encargo cobrará el Vice-Director igual sueldo que el señalado al Director , sin perjuicio del que á este corresponde ; pero no tendrá opcion el Vice-Director á ninguna porcion de las utilidades de la Empresa.

ART. 6.º A falta del Director y Vice-Director Gerente , se encargará interinamente de la Administracion de la Sociedad el Presidente del Consejo ; y por su renuncia ó imposibilidad , el Vocal que el mismo Consejo designe , acordándose en la misma sesion la convocacion de la Junta general de accionistas , para que nombre el propietario.

## CAPÍTULO II.

ART. 7.º Cuando se verifique la instalacion de la Sociedad , se nombrará primero por la Junta general de accionistas el Consejo de Administracion , é instalado este , propondrá á la Junta la persona que juzgue mas á propósito para el cargo de Director Gerente.

La Junta general de accionistas podrá conformarse ó nó con la propuesta , designando á la persona que tuviere por conveniente.

ART. 8.º La renovacion de los Vocales y suplentes del Consejo de Administracion , cuyo cargo segun el art. 33 de los Estatutos , ha de durar seis años , debiéndose verificar aquella cada tres , se hará por mitad , saliendo dos en cada trienio , y el Presidente cuando le corresponda. En cuanto á los suplentes , saldrá uno cuando corresponda salir al Presidente , y dos en el otro trienio.

En la primera renovacion la suerte determinará los que hayan de salir. Podrán ser reelegidos.

ART. 9.º El cargo de Vocal del Consejo de Administracion es incompatible con el de Director ó Vice-Director Gerente. Si se reunieren ambos en una sola persona, el nombrado optará entre los dos en el plazo de cuatro dias.

ART. 10. Los Vocales del Consejo de Administracion no pueden votar por medio de procurador. Cuando dos Vocales pidan la suspension de un asunto hasta la sesion inmediata, se estimará así; pero no tendrán derecho á que se aplace para otra. En caso de aquel aplazamiento, la sesion inmediata habrá de celebrarse antes de ocho dias. En todas las votaciones será permitido á los disidentes salvar sus votos y razonarlos en un libro especial y reservado, que á este efecto habrá bajo la responsabilidad del Secretario.

ART. 11. Son deberes del Secretario :

1.º Autorizar los documentos de la Sociedad en general, y custodiar el archivo de la misma, entregando por inventario y bajo recibo al Director Gerente los documentos que le reclame, prévia orden del Presidente del Consejo de Administracion.

2.º Llevar los libros de actas de sesiones de la Junta general de accionistas y del Consejo de Administracion, y el de votos reservados; y la correspondencia á ellos concerniente; y escribir los informes y documentos que se le encarguen. Las actas serán firmadas por el mismo, y autorizadas con el V.º B.º del Presidente.

3.º Comunicar los acuerdos á quien corresponda.

4.º Desempeñar las comisiones que se le confieran, y sean compatibles con el cumplimiento de su destino principal.

### CAPÍTULO III.

#### *De la Junta general de accionistas.*

ART. 12. En las convocatorias para las Juntas generales de accionistas, se indicarán los asuntos para que son llamados.

ART. 13. Las votaciones de la Junta general de accionistas y las

del Consejo serán públicas ó secretas, según su naturaleza. Por punto general, serán públicas las que se refieran á asuntos de interés de la Sociedad. Secretas, las relativas á personas.

En las Juntas generales de accionistas, el Presidente y el Consejo de Administracion votarán los primeros en las votaciones secretas; y en las públicas, los últimos. Lo mismo hará respectivamente el Presidente en las votaciones del Consejo.

ART. 14. En las votaciones para la eleccion de personas, si al primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá el acto limitándose á los dos nombres que la hubieren tenido relativa.

La Junta general de accionistas nombrará cuatro escrutadores para verificar las votaciones; los cuales fimarán las actas con el Presidente y el Secretario.

ART. 15. Los acuerdos de las Juntas generales adoptados conforme á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, obligan á todos los accionistas. El Presidente ejecuta los acuerdos de la Junta general y del Consejo.

ART. 16. Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.

#### CAPITULO IV.

*De la Administracion del fondo social, en cuanto á su formacion é inversion, y de la organizacion de las Dependencias de la Sociedad.*

ART. 17. Los libros de inscripcion de acciones y los principales de Contabilidad general estarán rubricados y foliados por el Pre-

sidente del Consejo de Administracion y el Secretario. Las cuentas se llevarán en partida doble á usó mercantil.

El Director Gerente propondrá sobre el particular al Consejo de Administracion los oportunos reglamentos, y este los acordará, modificándolos segun dicte la experiencia.

**ART. 18.** La Sociedad no reconoce fracciones de accion. Si alguna pertenece á varios interesados, estos se convendrán entre sí para que uno solo la represente.

**ART. 19.** Cuando por cualquier motivo, y prévia la aprobacion del Gobierno, se haya de hacer una emision de acciones, los Socios tendrán derecho preferente á ellas durante un plazo que se señalará y publicará.

**ART. 20.** El accionista moroso, que diere lugar á procedimientos del artículo 9 de los Estatutos, pagará los gastos, costas é intereses de la demora.

**ART. 21.** Asi el Director Gerente, como el Consejo de Administracion están obligados á conducirse con esmerado celo, prudencia y discrecion en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, procurando el mayor bien posible á la Sociedad. Serán por lo mismo responsables con su persona y bienes, segun los casos respectivos, de los abusos, negligencias y hechos culpables que acarreen perjuicios. Tambien lo serán los individuos del Consejo, de la aprobacion que dieren bajo su firma á los actos de Administracion del Director Gerente, pues en este concepto se les asigna una participacion especial en los beneficios.

**ART. 22.** Los Empleados de la Compañía cumplirán con celo y exactitud sus obligaciones, y estarán sometidos al Director Gerente y á sus respectivos Gefes. Para afianzar el buen régimen, y la disciplina de dependencia, se procurará transmitir las órdenes por la escala gerárquica de superior á inferior; salvo en casos extraordinarios en que la urgencia exija otra cosa. Los deberes, sueldos y categorías de los empleados se fijarán en los Reglamentos especiales del servicio de la Empresa.

**ART. 23.** En las obras, y en todo lo que exija conocimientos facultativos, se deberá oir el dictámen del Ingeniero de la Com-

pañía; el cual estará á las órdenes del Director Gerente y á las del Presidente del Consejo de Administracion, en sus casos y segun sus atribuciones respectivas.

**ART. 24.** Si en uso de sus atribuciones, ó por la subvencion que da á la Empresa, el Gobierno hallare conveniente tener un representante en ella, este formará parte del Consejo de Administracion y de las Juntas generales de accionistas, y podrá inspeccionar los actos del Director Gerente, y los libros de la Sociedad; pero sin detener ni embarazar en nada los actos de la Administracion Social.

**ART. 25.** Antes de que prudencialmente pueda considerarse próximo el caso de que habla el artículo 4.º, capítulo 1.º de los Estatutos, la Administracion de la Sociedad convocará Junta general de accionistas, dando cuenta de ello, y proponiendo el remedio que considere conveniente.

**ART. 26.** Siendo el objeto de la constitucion de la Sociedad la construccion del Ferro-carril de Santander á Alar, es de la competencia de la Administracion de la Sociedad, ya provisional, ya definitiva, autorizar todo gasto y contratos que á ella se refieran. Pero ninguna prolongacion de la línea ni construccion de ramales podrá adoptarse sin prévia deliberacion y acuerdo de la Junta general de accionistas. Asi mismo se obtendrá la aprobacion del Gobierno de S. M. en cuanto fuere necesaria; y se solicite que el Estado auxilie con fondos á la Empresa, ya se trate solo de ampliar á estas nuevas obras las operaciones de la Sociedad.

Santander 3 de Noviembre de 1852. — *Dionisio Gainza*, presidente. — *Jacobo Jusué*, Secretario.

## APENDICE Á LOS ESTATUTOS

DE LA

### EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

*El Sr. Gobernador de esta Provincia pasó en 11 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Administracion el siguiente oficio:*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Las Cortes constituyentes han decretado y la Reina (q. D. g.) sancionado con fecha 22 de Abril último, la ley siguiente. Artículo primero. Se autoriza la constitucion de la Empresa del ferrocarril de ISABEL II de Santander á Alar del Rey, con el objeto de que construya y explote la expresada línea, arreglándose á las condiciones de la concesion de dicho camino de hierro. Artículo segundo. Se aprueban los Estatutos de la citada Compañía anónima, segun se hallan consignados en las escrituras de 15 de Noviembre de 1851 y 20 de Octubre de 1852, y el Reglamento social formado en 26 de Julio del último año citado, entendiéndose esta aprobacion con las prevenciones siguientes: Primera. Que el Gobierno no sea accionista de la empresa en razon del auxilio concedido á la misma por la ley de 9 del corriente, y que fijándose el capital social de la compañía en setenta y cinco millones de rs., los sesenta millones con que se auxilia á la Sociedad, hayan de figurar siempre en sus balances con la debida expresion para los efectos

consiguientes. Segunda. Que la cláusula de dichas escrituras en la que se consigna que por ningun concepto se puedan emitir acciones al portador, ni convertir en esta clase de títulos las nominativas, se entienda sin perjuicio de lo que se acuerde sobre este particular en la ley general de ferro-carriles: Artículo tercero. Se autoriza la emision de los documentos hipotecarios creados para el pago de anualidades de los cincuenta millones de reales, que como parte del precio de construcción y material del camino, se comprometió la empresa á entregar por contrato de 12 de Agosto de 1851. Artículo cuarto. El Gobierno declarará constituida legalmente la referida Sociedad anónima, para los efectos prescriptos en el Código de comercio, Ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848. Y en consecuencia de este último artículo, S. M. se ha servido declarar constituida la expresada compañía, disponiendo que transcriba V. S. esta Orden á la referida empresa, y se proceda á dar cumplimiento en cuanto no se halle ejecutado, á lo dispuesto en los artículos quinto, veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y nueve del Reglamento de sociedades mercantiles por acciones, aprobado por Real Decreto de 17 de Febrero de 1848. Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que en consecuencia de lo dispuesto en la prevencion primera del artículo segundo de la Ley, el Delegado del Gobierno cerca de dicha compañía, limite sus funciones á vigilar las operaciones de la Administracion de la Sociedad, y señaladamente á la inspeccion económica de las obras y gastos, toda vez que esta se hallaba separada de dicha delegacion y ejercida por persona que ha cesado en su cargo; y por fin, que la compañía se ocupe con arreglo á sus Estatutos, del exámen de cuentas y de los otros asuntos que quedaron pendientes de deliberacion y acuerdo hasta que fuese dictada la ley de autorizacion, debiendo V. S. hacer que se lleve á efecto lo mandado y dar cuenta de su cumplimiento y resultados, con remision del último balance, despues de calificado y comprobado por el Delegado especial del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en to

das sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Santander 11 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.—Señor Presidente del Consejo de Administracion del ferro-carril de ISABEL II de Santander á Alar del Rey.»

*Todo lo que ha acordado el mismo Consejo de Administracion, que se imprima y circule á los Sres. accionistas, como autorizacion definitiva de la Sociedad, y complemento de sus Estatutos publicados en 3 de Noviembre de 1852.*

*Santander 14 de Mayo de 1855.—Jacobo Jusué, Secretario.*

---

des sus partes. Dios guarde a V. muchos años. Santander 11 de Mayo de 1855.—Feliz de Aguirre.—Señor Presidente del Consejo de Administración del ferrocarril de Izaola II de Santander a las del Rey.

Todo lo que ha acordado el mismo Consejo de Administración que se expone y refiere a los seis accionistas, como autorización de la Sociedad, y cumplimiento de sus Estatutos publicados en 8 de Noviembre de 1852.

Santander 14 de Mayo de 1855.—Jacobo Irujo, Secretario.



